✠

CONCORDIA HECHA ENTRE LOS DIPVTADOS DEL REYNO DE ARAGON, DE VNA PARTE; y los Iurados, Capitol y Consejo, y Concello de la Ciudad de Zaragoça, de la otra; sobre la diferencia del Priuilegio de Veinte.

ANTE la presencia de nosotros Martin Español, y Diego Fecet, Notarios publicos del Numero de la Ciudad de Zaragoça, el presente Acto simul comunicantes, recibientes, y testificantes, y de los testigos infrascriptos, parecieron, y fueron personalmente constituidos los Señores el Doctor Bartolome Llorente, Prior de la Iglesia Colegial de Nuestra Señora del Pilar de la Ciudad de Zaragoça; El Doctor Pedro de Torrellas, y de Perellos, Canonigo de la Seo, Iglesia Metropolitana de la dicha Ciudad; Don Bernardino Perez de Pomar, y Mendoza, Señor de la Baronia de Sigues; Don Luis de Vrrea; Mossen Sancho Zapata; Iuan Luis Moreno de Onaya; Miguel Lopez, Secretario de la Diputacion; y Martin Remon, Diputados que en el presente año son del presente Reino de Aragon, como Diputados sobredichos, de vna parte. Et llamado, conuocado, y ajuntado el Capitol, y Consejo, y Concello delos Señores Iurados, Consejeros, vezinos, y habitadores de la dicha Ciudad de Zaragoça, &c. de la parte otra: las quales dichas partes dixeron, y propusieron, que atendido y considerado, que entre ellas auia auido diuersas diferencias; y pretensiones, sobre las cosas tocantes al Priuilegio de Veinte, y a su exercicio y execucion. Et por quanto las dichas partes, zelosas de la paz, y bien publico (por medio, y con interuencion del Señor Don Yñigo de Mendoza, y de la

A Cer-

Cerda, Marques de Almenara, a quien la Mageſtad del Rey nueſtro Señor auia embiado a la dicha Ciudad, para procurar la compoſicion, y aſsiento delas dichas diferencias. Y auiẽdo las dichaspartes, para hazer lo infraſcripto, tomado conſejo, y parecer de los mas graues Theologos, y Aduogados que en el preſente Reino ay, y de otras muchas perſonas de ſciencia, y conſciencia, con quien auian diuerſas vezes conſultado, conferido, y comunicado lo tocante a las dichas diferencias, y al medio, y forma que para componer aquellas ſe podia tomar) auian entre ſi concordado, compueſto, y aſſentado las dichas diferencias y pretenſiones, por el orden, y de la manera que ſe contenia en dos cedulas, que de vn miſmo tenor, firmadas de mano de los dichos Señores Diputados, y Iurados alli tenian. Por tanto, & alias, de grado, y de ſus ciertas ſciencias, certificados, biẽ, y llenamente de todo el drecho, aſsi del dicho Reino, como de la dicha Ciudad, en aquellas mejores via, modo, y forma que conforme a Fuero, Actos de Corte, drecho comun, ſeu alias en otra qualquiere manera hazerlo podian, y deuian. Dixeron, que dauan, y librauan, ſegun que de hecho dieron, y libraron en poder y manos de noſotros dichos, è infraſcriptos Notarios las dichas Cedulas: a ſaber es, vna a cada vno de nos, las quales por noſotros con alta, è inteligible voz, fueron a las dichas partes leìdas, cuyo tenor es el ſiguiente.

Los cabos que ſe han acordado entre los Diputados del Reino de Aragon, y los Iurados, Capitol, y Conſejo, y Cõcello de la Ciudad de Zaragoça, para el aſsiento de la diferencia del Priuilegio de Veinte.

1 Que ſe deshagan las Veintenas ciuil, y criminal, y que durante la preſente Concordia, no ſe pueda declarar Veintena general por delicto alguno, ſino por caſo, ò caſos particulares ſucedidos deſpues de dicha Concordia. Y quando Zaragoça declarare auerſele hecho tuerto, y que aya de declarar, que genero de tuerto es, y acabado de caſtigar aquel

caso , ò casos particulares porque se sacare , cesse luego la
Veintena; la qual en caso alguno no pueda proceder a im-
poner pena de muerte,ni destierro,ni otra pena corporal.

2 Que de los Processos criminales, y acusaciones intenta-
das contra los Veinte,y otras personas,por ocasion, y cau-
sa de dicho Priuilegio,se ayan de apartar , y renunciar qua-
lesquiere drechos,instancias,y acciones,reconociendo,que
por todo lo hecho hasta agora , no les sea adquirido dre-
cho alguno a los acusantes,ni cause perjuizio alguno a Za-
ragoça,ni a los acusados,como si hecho no fuesse.Ni el Pri
uilegio de Veinte, ni Zaragoça,por todas las execuciones,
que en fuerça de dicho Priuilegio,han hecho en estas vlti-
mas Veintenas,ni por las intimas , y letras inhibitorias que
han presentado , ni por otras qualesquiere diligencias he-
chas,assi contra qualesquiere Consistorios , como Vniuer-
sidades,y particulares personas,respectiuamente,adquieran
drecho alguno,mas del que,antes que esto se hiziesse,teniã.

3 Que en las cosas no expressadas , ni contenidas en esta
Concordia,queden Zaragoça, y el Reino , y los particula-
res del con los mismos drechos, y de la misma manera que
los tenian antes de la presente Concordia.

4 Que siempre que alguna Vniuersidad , ò particular per-
sona,de qualquier estado,grado, ò condicion que sean , vi-
niere contra la dicha Concordia , quede libre Zaragoça de
la obseruancia de la presente Concordia , en respecto de la
tal Vniuersidad , ò persona particular que contrauiniere a
ella.

5 Que dure la presente Concordia hasta el vltimo Acto
de Corte de las primeras Cortes , y que en ellas, tratandose
por el Reino , ò por alguna Vniuersidad,de tomar asiento
acerca de la fuerça,y vso del Priuilegio de Veinte,en lo ve-
nidero,su Magestad,ni Zaragoça no puedan impidillo.

6 Que ayan de otorgar la dicha Concordia los Iurados
de Zaragoça , Capitol , y Consejo , y Concello de dicha
Ciudad.

7 Que dicha Concordia aya de ſer decretada por ſu Mageſtad, prometiendo en ſu Real nombre de aſsiſtir por ſi, y ſus Miniſtros a la obſeruancia de dicha Concordia, y de no conſentir que Zaragoça contrauenga a ella; antes bien, ſiépre que ſus Preſidentes, y Miniſtros en eſte Reino fueren requeridos por qualeſquiere perſonas particulares del, ò por los Diputados, que amparen a los que temieren ſer vexados contra el tenor della, lo ayan de hazer.

8 Que para guardar, y cumplir lo contenido en la ſobredicha Concordia, tenga el Reino, y particulares del, y Zaragoça, recurſo a los Tribunales del dicho Reino, para que en ellos pida cada vno el agrauio que pretendiere hazerſele, contrauiniendo a la dicha Concordia. El Doctor Bartolome Llorente, Prior del Pilar; El Doctor Pedro de Torrellas; Don Bernardino Perez de Pomar, y Mendoza; Don Luis de Vrrea; Sancho Zapata; Iuan Luis Moreno de Onaya; Miguel Lopez, Secretario de la Diputacion; Martin Remon; Miguel Luis de S. Angel; Iuan Bucle de Meteli; Micer Lazaro de Orera; Gaſpar Ximenez de la Caualleria; El Doctor Bartolome Foncalda.

La qual dicha, y preinſerta Capitulacion, y Concordia, aſsi dada, librada, leìda, y publicada, las dichas partes, y cada vna dellas dixeron, que la firmauan, y otorgauan, firmaron y otorgaron, y todas y cada vnas coſas en ella contenidas, iuxta ſu ſerie, continencia, y tenor, ſingula ſingulis, prout conuenit, referendo. Et aſsi haziendo, y cumpliendo con efecto cada vna de las dichas partes lo que a ſi, y a ſu parte reſpectiuamente toca, y que conforme al tenor de la dicha Concordia es tenida, y obligada hazer, y cumplir: Los dichos Señores Iurados, Capitol, y Conſejo, y Concello de la dicha Ciudad de Zaragoça, dixeron, que deshazian, ſegun que de hecho deshizieron las Veintenas ciuil, y criminal por ellos ſacadas, declaradas, y nombradas deſde el principio del año mil quinientos ochenta y ſiete, haſta de preſente incluſiuamente. Et aſsi meſmo otorgaron, reconocieron,

y confessaron, que por todas las execuciones, que en fuerça de dicho Priuilegio se han hecho en las dichas Veintenas, ni por las intimas, y letras inhibitorias, que por parte de los Veinte se han presentado, ni por otras qualesquiere diligencias hechas, assi contra qualesquiere Consistorios, como Vniuersidades, y particulares personas, respectiuamente, no se aya causado, ni cause perjuizio alguno al dicho Reino, ni la dicha Ciudad, ni el dicho Priuilegio de Veinte, ayan adquirido, ni adquieran mas drecho, del que tenian, antes que lo sobredicho se hiziesse. Et los dichos señores Diputados dixeron, que se apartauan, y apartaron de los processos criminales, y acusaciones por ellos intentadas cõtra los Veinte, y otras personas, por ocasion, y causa del dicho Priuilegio. Renunciando, como renunciaron qualesquiere derechos, instancias, y acciones, a los dichos señores Diputados, y al dicho Reino pertenecientes, y pertenecer podientes, contra los acusados en dichos processos, y cada vno dellos, por las causas, y razones recitadas, expressadas, y mencionadas en los dichos processos, los quales quisieron aqui auer, y huuieron por deuidamente, y segun Fuero intitulados. Reconociendo, como reconocieron, que por todo lo hecho hasta agora, no se aya adquirido a los dichos señores Diputados, ni al dicho Reino drecho alguno, ni causado algun perjuizio a la dicha Ciudad, ni a los dichos acusados, mas que si hecho no huuiesse sido. Et aun quisieron, y expressamente consintieron, que en los dichos processos, y en qualquiere dellos, a sola ostẽsion del presente acto sean auidos por legitimamẽte apartados de las acusaciones, que a su nombre, y del dicho Reino se han intentado, y proseguido, y de todo lo que por razon, y en fuerça dellas en los dichos processos se ha hecho, enantado, y subseguido, y que assi por los señores Iuezes, ante quien penden, aya de ser, y sea pronunciado, y declarado. Et con esto prometieron, y se obligaron las dichas partes, y cada vna dellas por si, y juraron, a saber es los dichos señores Diputados en ani

mas ſuyas,y de todos aquellos,en cuyas animas conforme al poder que tienen podian jurar, y los dichos ſeñores Iurados en animas ſuyas, y de voluntad de todos los demas en el dicho Capitulo, y Conſejo, y Concello interuenientes en animas dellos,en poder,y manos de noſotros dichos notarios,por Dios,&c.de tener, ſeruar, guardar, y cumplir la dicha,y preinſerta Capitulaciõ, y Concordia, y todas, y cada vnas coſas de parte de arriba contenidas, y contra aquellas,ni alguna dellas no hazer, ir, ni venir,&c. Et ſi expenſas,&c.aquellas,&c. A lo qual,tener,y cumplir,obligaron,a ſaber es,los dichos Señores Diputados todos los bienes, y rentas pertenecientes, y que de aqui adelante perteneceran a las Generalidades del dicho, y preſente Reino de Aragon. Y los dichos Señores Iurados, Capitol, y Conſejo,y Concello, todos los bienes, y rentas de la dicha Ciudad de Zaragoça,y de los vezinos,y habitadores, que ſon, y por tiempo ſeran de aquella, aſsi muebles, como ſitios, &c. los quales dichos bienes, las dichas partes, y cada vna dellas quiſieron aqui auer, y huuieron por nombrados, y confrontados, &c. quiſieron que la preſente obligacion fueſſe,y ſea eſpecial,&c. En tal manera,&c.con clauſulas de execucion, precario, conſtituto, aprehenſion, manifeſtacion, è inuentariacion de bienes, renunciacion, y ſubmiſſion de Iuezes,y variacion de cauſas, y juizios, &c. Et aun dieron poder,y facultad a noſotros dichos, è infraſcriptos Notarios, y a nueſtros ſucceſſores en nueſtras Notas, de ordenar, clauſular, y fortificar el preſente Acto a toda voluntad,ſaluedad,y ſeguridad de cada vna de las dichas partes,no mudada la ſubſtancia,y eſto a conſejo de Letrados, por noſotros,y dichos nueſtros ſucceſſores, reſpectiuamẽte eligideros, y nombraderos, lo qual podamos hazer de nueſtras proprias autoridades,&c.no obſtante, que el preſente Acto aya ſido en publica forma ſacado, &c. De las quales coſas ſobredichas,y cada vna dellas, las dichas partes, y cada vna dellas, por ſi, por conſeruacion de ſus drechos,

chos,y de aquel,ò aquellos,de quien es,ò ser puede interesse,requirieron por nosotros dichos, è infrascriptos Notarios,simul comunicantes,recibientes,y testificantes, ser,como fue fecho, y testificado el presente Acto publico, vno, y muchos, y tantos quantos fueren necessarios, y auer requeridos.

DECRETO Y LOACION.

ANTE la preſencia de noſotros Martin Eſpañol, y Diego Fecet, Notarios publicos del Numero de la Ciudad de Zaragoça, el preſente Acto de decreto, y loaciõ, ſimul comunicãtes, recibiẽtes, y teſtificantes, y de los teſtigos infraſcriptos, parecio perſonalmente conſtituido el Señor Dõ Yñigo de Mendoza, y de la Cerda, Marques de Almenara, al preſente reſidẽte en la dicha Ciudad, en nombre, y aſsi como Procurador legimo, que es de la Mageſtad del Rey Don Felipe nueſtro Señor, conſtituido en Procurador ſobredicho, mediante, y con inſtrumento publico de poder, fecho en la Villa de Madrid a ſiete dias del mes de Abril, del año mas cerca paſſado de mil quinientos y nouenta, y por Don Miguel Clymente, del Conſejo de ſu Mageſtad, y ſu Protonotario en los Reinos de la Corona de Aragon, recebido, y teſtificado. El qual en ſu publica, y autentica forma ſacado, y de mano de ſu Mageſtad firmado, y con ſu Real Sello en pendiente ſellado, y en la forma acoſtumbrada, y deuida, de la Real Cancelleria de la Corona de Aragon deſpachado, diò, y entregò en poder, y manos de noſotros dichos, è infraſcriptos Notarios. Cuyo tenor, por noſotros, en preſencia de los teſtigos infraſcriptos, con dicho ſu original poder, bien, y fielmente comprobado, es el ſiguiente. IN DEI NOMINE. Sea a todos manifieſto, que NOS DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Hieruſalem, de Portugal, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de

Bra-

Brabante, de Milan, de Athenas, y Neopatria, Conde de
Absͻurg,de Flandes,de Tyrol,de Barcelona,de Rosellon,y
Cerdaña,Marques de Oriſtan,y Conde de Goceano. Para
aſſentar,y componer las diferencias que entre los naturales
de vnos miſmos Reinos, y Ciudades, ſuele traer el diſcurſo
de los tiempos,ò la inquietud de algunas perſonas., el mas
conueniente remedio,y el que mejor reciben,los que abo-
rrecen todo genero de inquietud,y deſean el eſtado pacifi-
co de las coſas,es tener preſente, y con Comiſsion nueſtra
perſona embiada por Nos, de tanta qualidad, y cordura,
que ſupla nueſtra Real preſencia, y ſin paſsion, por ſu me-
dio ſe trate,componga,y aſsiente todo lo que por preuen-
cion,ò por neceſsidad pareciere que conuiene;pues quanto
los vaſallos fueren mas bien intencionados, adhereceran
mas a lo que es tan pueſto en razon, y echaran mejor de
ver,que ni ellos pueden deſear mejor medio que eſte, ni de
acà ſe puede proueer otro mas ſuaue,y benigno. Y aſsi re-
quiriendoſe conforme a eſto perſona de las partes, que
aqui ſe han apuntado,y ſe dexan conſiderar: concurriendo
todas ellas muy cumplidamente en vos el Iluſtre Don Yñi-
go de Mendoza, y de la Cerda, Marques de Almenara (de
quien tengo yo grande ſatisfacion, para qualeſquiere ne-
gocios graues,y calificados). El ſerlo tanto los que lleuais
a vueſtro cargo, en los quales tengo yo muy pueſtos los
ojos, ha ſido la cauſa que me ha mouido a echar mano de
vueſtra perſona,para deſcanſar con vueſtro cuidado, de las
coſas q̃ me le pueden dar en el dicho Reino. Y porque vna
dellas es, las diferencias que ha auido entre algunos Caua-
lleros,y la Ciudad de Zaragoça, ſobre las coſas tocantes al
Priuilegio de Veinte,a ſu exercicio,y execucion,y particu-
larmente a la que hizieron en Marton, y han hecho en o-
tros. Por ende, de grado, y de nueſtra cierta ſciencia, en
aquellas mejores via, modo, y forma que mejor pode-
mos,y deuemos, hazemos, conſtituimos, y creamos nueſ-
tro Procurador cierto,eſpecial, y general, aſsi que la gene-

ralidad a la especialidad no derogue, ni por el contrario; a saber es, a vos el dicho Marques de Almenara presente, y el cargo del presente poder en vos recibiente, y acceptante. Especialmente, y expressa, para que yendo, quanto mas presto pudieredes, a la nuestra Ciudad de Zaragoça, y a las demas partes del Reino de Aragon que cõuenga, por Nos, y en nuestro nombre, particular, y priuadamente oyais, y entendais todas las diferencias, contenciones, pretensiones, y cosas que en el dicho Reino ocurren al presente, y ocurriran aldelante, el tiempo que alli estuuieredes sobre la interpretacion, y valididad, exemplares, y drecho que tiene, ò pretende tener adquirido la Ciudad de Zaragoça en su Priuilegio de Veinte, y sobre la execuciõ del, assi judicial, como extrajudicialmẽte entre el dicho Reino, general, y particularmente; y las Ciudades de Zaragoça, Huesca, y todas las demas Ciudades, Villas, y Lugares del dicho Reino, y sus Concejos, y Vniuersidades, y los Religiosos, Nobles, Caualleros, Infançones, y hombres de condicion, y signo seruicio, que dentro, y fuera del estan, y habitan, en la forma que de drecho, ò en otra manera lo podemos, y deuemos hazer, a fin de que se entienda la verdad de todo. Y acerca lo sobredicho, y lo annexo, y dependiente dello, dezir, procurar, assentar, y componer todo aquello que se pudiere; que para todo ello os damos, y conferimos nuestras vozes, vezes, y poder cumplido con la presente. Y assi mesmo por Nos, y en virtud del presente poder, admitir, y aceptar cõpromis en vuestra persona en nõbre nuestro, ò en las personas, y de la forma que os pareciere, y por bien tuuieredes, y se pudiere, y decidir, determinar, y declarar, como Arbitro, y compromissario en nuestro nombre Real, ò en otra qualquiere manera que pudieredes, todo lo que os pareciere por via de justicia, ò amigable composicion, por tiempo perpetuo, ò limitado, assentando, componiendo, y dando ordẽ en las cosas del Priuilegio de Veinte, assi por lo passado, hasta el dia de la declaracion, que assi hizieredes, como

mo para en lo venidero, haziendo acerca lo ſobredicho la declaracion que mas os pareciere conuenir a nueſtro ſeruicio, bien, y tranquilidad del dicho Reino. Prometiendo aſsi en nombre de Compromiſſario, como en el nueſtro Real, todas, y qualeſquiere coſas, que para el buen aſsiento deſte negocio os pareciere que conuiniere, haziendo, firmando, y otorgando los Actos de ſentencias arbitrales, declaraciones, y conſentimientos neceſſarios, de qualquire genero, y eſpecie que ſe puedan hazer, con todas, y cada vnas clauſulas, cautelas, renunciaciones y palabras, conuenientes y neceſſarias, y a vos el dicho Marques biẽ viſtas, hazer, firmar, y otorgar ſobre la dicha materia del Priuilegio de Veinte. Y generalmente, para que por Nos, y en nueſtro nombre podais dezir, hazer, y procurar, firmar, otorgar, y jurar todas, y cada vnas coſas conuenientes, y neceſſarias, y a vos el dicho Marques bien viſtas. Todo lo qual, que aſsi hizieredes, acerca la dicha materia, queremos ſea de tanta fuerça, eficacia, y valor, como ſi por Nos meſmo perſonalmente fueſſe hecho, y otorgado, y dello en el preſente Poder ſe huuieſſe hecho expreſſa mencion, toda duda, y dificultad ceſſante. En teſtimonio de lo qual mandamos deſpachar el preſente Poder con nueſtro ſello Real comun pendiente ſellado. Que fue dado, y hecho en la nueſtra Villa de Madrid, a ſiete dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nueſtro Señor de mil quinientos y nouenta, y de nueſtros Reinos, y Señorios, es a ſaber de la Citerior Sicilia, y Hieruſalem treinta y ſiete; y de Caſtilla, Aragon, la Vlterior Sicilia, y las demas, treinta y cinco, y de Portugal onze. Signo de Nos Don Felipe, por la gracia de Dios Rey de Caſtilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Hieruſalem, de Portugal, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orien-

tales,y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milan,de Athenas,y Neopatria, Conde de Abſpurg, de Flandes, de Tyrol, de Barcelona, de Roſellon, y Cerdaña, Marques de Oriſtan,y Conde de Goceano, que lo ſobredicho loamos,otorgamos,concedemos,y firmamos. YO EL REY. Teſtigos fueron a lo ſobredicho el mui Reuerendo en Chriſto Padre Don Caſpar de Quiroga,Cardenal de Toledo,del Conſejo de Eſtado de ſu Mageſtad, Don Iuan de Ydiaquez del miſmo Conſejo, y Don Diego Fernandez de Cordoua primer Cauallerizo de ſu Mageſtad. Sig†no de Don Miguel Clemente, del Conſejo de ſu Mageſtad, y ſu Protonotario en los Reinos de la Corona de Aragon, q̃ las ſobredichas coſas por mandado de ſu Mageſtad hize eſcriuir,y cerrè. V. Frigola Vicecancellarius. V. Comes generalis Theſaurarius. V. Terza R. V. Campi R. V. Quintana R. V. Clemens proconſeruatore Aragonum. Dñs Rex mandauit mihi Don Michaeli Clemẽti,in cuius poſſe conceſsit,& firmauit,viſa per Frigola Vicecancellariũ,Comitẽ generalẽ Theſaurarium,Campi, Terza, & Quintana Regentes Cancellariam, & me pro Aragonum Conſeruatore. In Curiæ Aragonum iiij.fol.lvij. ET aſsi en el dicho procuratorio nombre dixo,que atendido, que auiendo entre los ſeñores Diputados del preſente Reino de Aragon, de vna parte,y los ſeñores Iurados, Capitol, y Conſejo, y Concello de la dicha Ciudad de Zaragoça, de la otra, diuerſas diferencias ſobre las coſas tocantes al Priuilegio de Veinte,y a ſu exercicio, y execucion, la Mageſtad del Rey nueſtro Señor le auia mandado venir a la dicha,y preſente Ciudad,para procurar el aſiento,y Concordia de las dichas diferencias,y hazer las demas coſas, que en el dicho, y preinſerto Poder ſe dizen,y contienen. ATENDIDO aſsi meſmo, que los dichos ſeñores Diputados,en nombre del dicho Reino,y los dichos ſeñores Iurados, Capitol, y Conſejo,y Concello de la dicha Ciudad, viendo los daños,è inquietudes, que por

cau-

cauſa de dichas diferēcias,ſe han ſeguido,aſsi a los vezinos,
y habitadores de la dicha Ciudad de Zaragoça,como a los
moradores de las demas Ciudades,Villas,y Lugares del pre
ſente Reino , zeloſos del ſeruicio de Dios nueſtro Señor, y
de ſu Mageſtad,y del beneficio,y quietud vniuerſal del di-
cho Reino,por medio del dicho ſeñor Marques (y auien-
do los dichos ſeñores Diputados , y Iurados para hazer la
infra calendada Concordia, tomado conſejo , y parecer de
los mas graues Theologos,y Aduogados,que en el preſen-
te Reino ay,y de otras muchas perſonas de ſciencia, y con-
ſciencia,con quien auian diuerſas vezes conſultado, confe-
rido,y comunicado lo tocante a dichas diferencias,y al me-
dio,y forma,que para componer aquellas ſe podia tomar)
auian entre ſi concertado,compueſto,y aſſentado todas las
dichas diferencias,por el orden,y de la manera que ſe con-
tenia , y contiene en la Concordia en razon de lo ſobredi-
cho hecha , y otorgada en la dicha Ciudad de Zaragoça el
preſente dia de oy , y por noſotros dichos , è infraſcriptos
Notarios ſimul comunicantes , recibientes , y teſtificantes,
recebida,y teſtificada. En la qual,entre otras coſas, ſe pro-
uee,y acuerda,que la dichaConcordia aya de ſer por ſu Ma
geſtad decretada,prometiendo en ſu Real nombre de aſsiſ-
tir por ſi , y ſus Miniſtros a la obſeruancia della ; y de no
conſentir,que la dicha Ciudad de Zaragoça contrauenga a
ella:y que ſiempre que ſus Preſidentes,y Miniſtros en el di-
cho y preſente Reino fueren requeridos por qualeſquiere
perſonas particulares del,ò por los Diputados , que ampa-
ren a los que temieren ſer vexados contra el tenor della , lo
ayan de hazer. Et por quanto la Mageſtad del Rey nueſtro
Señor auia quedado ſeruido , de que las dichas diferencias
ſe compuſieſſen y concordaſſen , por el orden contenido
en la dicha Concordia , pareciendo que era muy vtil para
la paz , quietud, y bien publico del dicho Reino. Por tan-
to,& alias,de grado,y de ſu cierta ſciencia,en aquellas me-

jores via, modo, y forma que hazer lo podia, y deuia, en virtud del preinserto poder, y en nombre de su Magestad, Dixo, que decretaua, loaua, y aprouaua, segun que de hecho decretò, loò, y aprouò la dicha, y precalendada Concordia, por, y entre las dichas partes, como dicho es; hecha, y otorgada, y todas, y cada vnas cosas en ella, y en el Acto de la concessión, y otorgamiento della contenidas, y concordadas, desde la primera linea, hasta la vltima, interponiendo en ella el decreto, y autoridad de su Magestad. Prometiendo, como prometio, en su Real nombre, y fee, y en aquella por si, y sus successores, en poder, y manos de nosotros dichos Notarios, jurando por Dios, &c. de no contrauenir a la dicha Concordia, ni a cosa alguna, de las en ella contenidas, en tiempo alguno, ni por alguna causa, manera, ò razon, que dezir, ò pensar se pueda; antes bien de assistir por si, y sus Reales Ministros a la obseruancia della; y de no consentir, que la dicha Ciudad de Zaragoça contrauenga a ella, y que siempre que sus Presidentes, y Ministros en dicho Reino, fueren requeridos por qualesquiere personas particulares del, ò por los Dipotados, que amparen a los que temieren ser vexados contra el tenor della, lo haràn, y cumpliràn assi. Et con esto, el dicho Señor Marques dio poder, y facaltad a nosotros dichos, è infrascriptos Notarios, y a nuestros successores en nuestras Notas, de ordenar, y clausular el presente Acto a toda saluedad, y seguridad de cada vna de dichas partes, no mudada la substancia, y esto a consejo de Letrados, por nosotros, y dichos nuestros successores, respectiuamente, eligideros, y nombraderos, lo qual podamos hazer de nuestras proprias autoridades, y mero oficio; no obstante, que el presente Acto aya sido en publica forma sacado, &c. De las quales cosas sobredichas, y cada vna dellas, el dicho Señor Marques, por conseruacion del drecho de las dichas partes, y de aquel, ò aquellos, de quienes, ò ser pue-

puede intereſſe, requiriò por noſotros dichos, è infraſcriptos Notarios, ſer, como fue fecho, y teſtificado el preſente Acto publico, vno, y muchos, y tantos quantos fueren neceſſarios, y auer requeridos.

uisse incorrido, y quando por nosotros dichos, é infra-
scriptos Notarios, sea como fue fecho, y testificado el pre-
sente Acto publico, vno, y muchos, y tantos quantos fue-
re necessarios, y anos requeridos.